Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0149

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-20, Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], a través de su abogado, [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249 04-2025-SSEN-00003, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expresa: "F A L L A: "PRIMERO: Declara al imputado [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de agresión sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado en los artículos 332 numeral 1 y 333del Código Penal dominicano; en perjuicio dela menor de iniciales [redacted]., de siete-(07) años de edad, representada por su madre, la señora [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre CCR-XX. SEGUNDO: Exime al imputado [redacted], del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público. TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, a los fines correspondientes"* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [sic].

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2025-SSEN-00003, el 16 de enero de 2025, mediante la que declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de siete (7) años de edad, representada por su madre, la señora [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02302, del 15 de diciembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *En cuanto al fondo, que estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el presente escrito de casación con base a las conclusiones externadas en el presente escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano [redacted] procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Tercero: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de nuevo juicio; y por vía de consecuencia, dicte directamente la sentencia. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por Defensa Pública.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de agosto de 2025, toda vez que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron*

planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora determinó sin ninguna duda razonable la participación activa del recurrente en la comisión del crimen de agresión sexual incestuosa dando una correcta calificación jurídica a los hechos, por lo que se impone el rechazo del presente recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada Por contradicción, así como Por Incorrecta Valoración De La Prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(Artículo 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de Ley y Presunción de Inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Cpp. Articulo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal [sic].*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **Primer medio:** *[…] acerca de la errónea valoración de las pruebas, se puede determinar que el tribunal no valoro y pondero todos los puntos planteados en el acto recursivo, dando como resultado una sentencia alejada violatoria de la sana crítica razonada, puestos que la misma no está acorde con los hechos que fueron probado y juzgados en el juicio de marras. […] La Corte emite una grosera contradicción cuando trata de unir el testimonio de la menor de edad sin las existencias de otros elementos de pruebas de la misma naturaleza, ya que aun cuando esta indica que fue manoseada por el imputado, de la misma manera establece que su tío Julián llego a tiempo, comprobándose que el órgano acusador en su investigación no promovió como prueba de corroboración, el testimonio que permitiera la comprobación del dicho de la víctima así evaluada". Por lo que con esto la recurrida pretende determinar prueba de certeza, al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas. […] la víctima si bien señala que el imputado le toco en su bombóla, señala un lugar diferente a su parte intima es decir una de sus piernas, todo lo cual advierte una evaluación parcial y paralela de los hechos. […] el certificado médico legal, que refiere contacto digital, todo lo*

cual ha sido mal interpretado, ya que el dictamen médico pudiera haber sido otro y no necesariamente una agresión sexual. […] La Corte a qua se pronunciara sobre el vicio que afectaba la estructura lógica interna de la sentencia, pues dado que el artículo 338 del CPP exige la certeza absoluta de la responsabilidad penal del imputado (...) No existe lógica alguna para confirmar condena sobre la base de una sentencia provista de contradicciones, es por esto que la corte a-qua al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debía necesariamente declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio.

Segundo medio: *La Corte a-qua del contenido de la indicada sentencia evalúa para ratificar la condena a nuestro representado, del dicho de la testigo menor de edad, realizado mediante cámara Gessell (sic), con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante reconocer que existen grave contradicciones, tomando en consideración que la víctima conforme a la proyección de video que recoge la entrevista, comienza con pregunta inducidas por la entrevistadora forense, al determina hechos que no son del control de ningunas de las partes en el proceso, además de los juzgadores interpretar el dicho de la menor de edad, quien si bien determina que el imputado le toco en su parte intima seña un parte muy diferente en la cual recibe la agresión sexual, es decir una de sus piernas. Con todo lo cual no se pudo determinar de manera clara y certera la participación de nuestro representado en los hechos acusados, al no poderse destruir de lo narrado el principio de presunción de inocencia. A que en ese orden mediante el presente acto recursivo entendemos, que la corte hace una mal sana valoración de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la presunción de inocencia, el cual constituye una garantía judicial que*

> *tiene toda persona, con el cual se obliga al acusador a destruirla mediante pruebas legítimas, idóneas, lógicas y suficientes. La inobservancia del juzgador en la aplicación de una norma de garantía judicial puede ser invocada en cualquier estado del procedimiento e incluso ser acogida de oficio por el juez de alzada cuando violenta derechos y garantías, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *16. […] 22. En ese sentido esta alzada, ha constatado que el tribunal a quo respecto a la valoración de las declaraciones recogidas en la Cámara Gesell, de la menor de iniciales [redacted]., de siete (07) años de edad, en calidad de testigo-víctima, estableció, entre otras cosas, que: "(…) explica que las razones por las cuales [redacted], en donde reside junto con sus tíos y el imputado, relata que eso sucedió mientras su abuela trabajaba, y que cuando sucedieron los hechos su tío Julián llegó a tiempo (…)". 23. En ese sentido, fue presentado por el órgano acusador, un audiovisual, contentivo de la entrevista realizada a la menor de iniciales [redacted], de siete (07) años de edad, como anticipo jurisdiccional de prueba,*

cuyo testimonio fue recibido en el Centro de Entrevistas en Cámara Gesell, grabada en un CD núm. 034/2024 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), respecto de esta prueba, el tribunal a-quo, se refirió al siguiente tenor: "el audiovisual presentado le ha permitido al tribunal otorgar valor probatorio dicho testimonio, en razón de que, a través del mismo, estas juzgadoras han logrado apreciar y sopesar inequívocamente las declaraciones expresadas a viva voz de la víctima menor de edad […]el órgano acusador presentó como prueba pericial el certificado médico legal núm. 26355, el que […]merece entera credibilidad para fundamentar los hechos cometidos por el acusado; comprobándose de su valoración que los hallazgos encontrados en el examen físico realizado de la menor de iníciales [redacted]., de siete (07) años de edad, se corresponden con lo indicado por ésta en sus declaraciones en Cámara Gessel respecto de la agresión sexual realizada en su contra por el acusado [redacted], al corroborarse contacto sexual digital reciente. […] en el presente proceso ha quedado indiscutiblemente individualizado el imputado como la persona que, aprovechándose, no solo de la condición de menor de edad que ostenta la víctima, que por su sola naturaleza coloca a los niños, niñas y adolescentes en un riesgo constante de ser perjudicados, maltratados, lastimados o violentados por adultos, quedando constatado que la menor de iniciales [redacted]., de siete (07) años de edad fue agredida sexualmente por acusado, quien se aprovechó las condiciones de encontrarse solo en la residencia con la menor, así como relación de familiaridad y subordinación de la misma, para cometer agresión sexual incestuosa en su contra, toda vez que, tanto la víctima y demás pruebas aportadas así lo afirman."».12 27. El recorrido hecho por esta Alzada sobre la descripción y valoración de las pruebas que sustentan la acusación permiten descartar la alegada

falta sobre errónea valoración del testimonio de la víctima menor de iniciales [redacted]., pues de la revisión de la sentencia impugnada se constata que el tribunal a-quo realizó un examen puntual y detallado del testimonio de la indicada menor rendido en Cámara Gesell, verificando su coherencia, su persistencia en la incriminación y la ausencia de móviles espurios para afectar al imputado, conforme lo exige la sana crítica. Por lo que, lejos de incurrir en contradicciones, las declaraciones de la víctima menor de iniciales [redacted]., de siete (07) años resultaron claras y firmes en la identificación del acusado como autor de los hechos, sin que se advierta manipulación o inducción externa que reste fiabilidad a su dicho. 28. De igual manera aprecia esta Alzada en cuanto a la alegada vulneración del principio de presunción de inocencia, que el tribunal sentenciador fundó su decisión no únicamente en el testimonio de la víctima menor de iniciales [redacted], sino también en prueba pericial objetiva, como el certificado médico legal núm. 26355, el cual acreditó hallazgos compatibles con un contacto sexual digital reciente. De ahí que la concurrencia de este elemento técnico-científico, en armonía con la declaración de la menor de edad, destruye la presunción de inocencia, en tanto constituye prueba legítima, idónea y suficiente para sustentar la condena, descartando así la existencia de duda razonable. En ese mismo orden y respecto del alegato mediante el cual se plantea que la sentencia carece de motivación adecuada, esta Alzada comprueba que el tribunal a-quo explicó con claridad el razonamiento lógico y jurídico que lo condujo a la decisión. […]verifica esta Alzada que para el tribunal a-quo, imponer la pena al imputado [redacted], tomó en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5, y 7 […] en

> *la necesidad de aplicar medidas ejemplarizadoras, debido a que el comportamiento desplegado por el imputado constituye una afrenta grave no solo contra la víctima directa, sino también contra valores esenciales de convivencia pacífica y respeto a la integridad sexual. […] La identificación fidedigna realizada por la víctima, tanto como las pruebas periciales presentadas ante el juicio, demuestran de manera irrefutable la participación del acusado en los hechos. Por lo tanto, se confirma la suficiencia de las pruebas para acreditar la culpabilidad del imputado, desestimando los argumentos planteados por la defensa y con ellos el recurso de apelación, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 15 de febrero de 2024, aproximadamente a las 11:28 de la mañana* [redacted]*, el acusado cometió incesto contra su nieta, la niña de iniciales* [redacted] *de 7 años. La menor se encontraba sola en la casa con su abuelo, quien abusó sexualmente de ella, tocándole la vulva y amenazándola para que no contara nada. Un familiar,* [redacted]*, llegó y sorprendió al acusado desnudo mientras abusaba de la niña; lo golpeó y denuncio el hecho a la policía. El acusado intentó luego reportar un robo, pero fue arrestado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en flagrante delito. La menor fue evaluada y se constató enrojecimiento los labios menores y de laceración reciente, lo cual determinó himen íntegro con actividad sexual digital residente de conformidad al certificado médico legal núm. 26355. ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia 249-04-2025-SSEN-00003, el 16 de enero de 2025, mediante la que, lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de siete (7) años de edad, representada por su madre, la señora [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. C- El imputado recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.*

4.2 El recurrente cuestiona como primer medio, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* al rechazar su alegado de errónea valoración probatoria. Según considera el recurrente, la declaración de la menor resultó contradictoria al indicar que se le tocó la bombola, señalar una de sus piernas y no fue corroborada con otros elementos de prueba de igual naturaleza. Asimismo, sostiene que existió una incorrecta interpretación del certificado médico legal, pues la conclusión que arroja pudiera haber sido otra causa y no necesariamente una agresión sexual; indica el recurrente en este mismo medio, que la corte no observó la existencia de aspectos que deben considerar al valorar la declaración de la víctima. A su

juicio se omitieron los criterios de la sana crítica y la corte no ofreció una respuesta adecuada y se limitó a afirmar que la responsabilidad penal del imputado había quedado demostrada, sin analizar de manera correcta los argumentos invocados.

4.3 Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué se encuentra conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, se verifica que, en los ordinales 12 y siguientes a extracto nuestro indicó: "1-Que el tribunal de primer grado realizó un examen puntual y detallado de las pruebas ofertadas en juicio y las valoró conforme a la sana crítica; 2- Que la menor de edad de iniciales [redacted]. de 7 años, en la entrevista realizada en cámara Gessell fue coherente, mantuvo la persistencia en la incriminación y la ausencia de móviles espurios para afectar al imputado; 3- Que la menor de edad no incurrió en contradicciones, fue clara y firme en la identificación del imputado como autor de los hechos y no advirtió manipulación o inducción externa. 4. Que las declaraciones de la menor se corroboraron con el certificado médico que acreditó hallazgos compatibles con contacto sexual digital reciente; por lo que ambas pruebas destruyeron la presunción de inocencia y descartaron la existencia de duda razonable. Que el tribunal de primer

grado motivó de manera adecuada su decisión, explicó con claridad el razonamiento lógico jurídico".

4.4 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas. Esta Sala comparte esa conclusión, al constatar que la declaración de la víctima, menor de edad de iniciales [redacted]. de 7 años, recogidas en cámara de Gessell, resultaron ser coherente, verosímil y desprovista de móviles espurios, en tanto la menor relató de manera detallada y espontánea las circunstancias de los abusos sufridos por su abuelastro —pareja de su abuela Altagracia, a quien la niña denomina "mami" por convivir con ella— los cuales ocurrieron mientras residía bajo el mismo techo con el imputado y aprovechando éste los momentos en que la abuela se encontraba trabajando, quedando el acusado a solas con la menor en la vivienda compartida, detallando que su abuelo "feo, bajito", le tocó la "bombola"; testimonio que conforme lo estableció el tribunal de juicio se caracterizó por su espontaneidad, coherencia y ausencia de resentimiento; Y no ha sido posible advertir, lo expuesto por el recurrente respecto a que la menor únicamente habría señalado una de sus piernas al referir que: "le tocó la bombola", pues dicho argumento no fue oportunamente planteado ni debatido en el juicio de fondo; se avista que

la prueba no fue refutada en juicio y no se advirtió ambigüedad alguna respecto a la naturaleza de los hechos narrados, pues la menor utilizó un lenguaje propio de su edad al tratarse de una niña de 7 años que para identificar sus partes íntimas utilizó una expresión infantil; máxime cuando la misma ha contado los sucesos vividos y ha identificado desde un primer momento a su abuelastro, como el responsable de los hechos y lo que se requiere es una coherencia narrativa, tal como ocurrió en el caso.

4.5 Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa[1] en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.6 Dentro de ese marco, esta Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.[2]

4.7 En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la

[2] Sentencia SCJ-SS-25-0165 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ

declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.[3]

4.8 Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados tanto por el juez de juicio, como por la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización, y estimamos que la misma fue

[3] Sentencia SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

valorada en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, y con la misma se logró recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia.

4.9 La declaración de la víctima se corroboró además con el certificado médico legal que estableció que la menor en su vulva presentó: *a nivel de los labios menores, enrojecimiento y laceración reciente. Membrana himeneal anular íntegra. Anal: en posición genupectoral se observa simetría de pliegues perianales radiados, conservados y cierres esfinterianos*, los que, a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; razones por las que, esta Sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, en consecuencia, procede desestimar el primer medio analizado.

4.10 El recurrente sostiene como segundo medio que se inobservaron disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución, no obstante, esta Sala no advierte la alegada inobservancia, por el contrario, y en consonancia con lo razonado por la Corte *a qua*, aquí se evidencia que el juicio se celebró con base a los principios procesales y

del debido proceso; en igualdad de condiciones; lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra; y nos ha resultado imposible advertir circunstancias que demuestren quedaron lagunas sobre la forma en que sucedieron los hechos, o dudas de la autoría del imputado.

4.11 Por todo lo antes dicho estimamos que, la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

4.12 Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, permitiendo así edificar el pleno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.13 Sin desmedro de lo anterior, y habiendo establecido encontrarnos contestes con la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa y la pena impuesta al imputado [redacted], por el tribunal de juicio, resulta prudente destacar que el mismo fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 332.1y 333 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el incesto y la agresión sexual en perjuicio de la menor [redacted]., hay una cuestión que se hace necesaria corregir.

4.14 Y es que, los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual, son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado

por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"; numeral 2: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Y el artículo 333 del Código Penal dominicano, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: […]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.15 Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de 10 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante[4]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar

[4] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

a la que alude el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330 del Código Penal dominicano) como para la violación sexual (artículo 331 del Código Penal dominicano), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, y 333 del Código Penal dominicano es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

4.16 En atención a lo anteriormente expuestos, procederemos a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; manteniendo la misma pena impuesta por el tribunal de juicio, es decir 10 años de prisión.

4.17 Resulta prudente enfatizar que, no obstante, el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho

objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa. Esta prohibición en la variación de la calificación jurídica solo puede ser invocada cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una modificación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa[5]. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado en el presente caso, puesto que se ha defendido desde la instrucción de este tipo penal y además la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.18 Basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[6]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

[5] Sentencia SCJ-SS-23-0357, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1

4.19 Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.20 Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente [redacted] como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 332 numerales 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en consecuencia, queda confirmada la pena de 10 años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2025; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Quinto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

Voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, disentimos

respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del mismo código; incluyendo así, el artículo 330, y ratificando los artículos 332 numeral 1 y 333; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender que es la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que, en el sistema jurídico dominicano, *el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*. Al efecto, señalan, que *la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la agresión sexual cuando es cometida o intentada contra*

una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión o violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual.

5. En virtud de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, de los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, por la de los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del mismo código, al entender, que es la que corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y narrados en la sentencia impugnada.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 330 del Código Penal, ni con la confirmación del artículo 333, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de

otros delitos para que pueda ser configurado; al quedar demostrado que el imputado en su condición de padre de la menor víctima abusó sexualmente de ella.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual;

sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por

tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 330 del Código Penal, ni debió tampoco confirmar el artículo 333, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mms/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]